

**REFERENCIA:** LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

**DEMANDANTE:** MARIA ELIZABETH SUAREZ PABON

**DEMANDADO:** OSCAR ALBEIRO PEDREROS TORRES

**RADICACIÓN:** 15299-31-84-001-2021-00089-00

INFORME SECRETARIAL:

Garagoa – Boyacá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda para su calificación. Lo anterior, para lo que se disponga proveer.

ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUEREDO

Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Garagoa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como puede leerse en auto proferido el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), esta demanda fue inadmitida por no haberse dado cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispone, entre otros, que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Y se indicó que para subsanar se debía enviar la demanda a la dirección física que se registró en el acápite de notificaciones como del demandado.

En el documento que el apoderado aporta para subsanar la demanda se está haciendo una notificación y se está corriendo un traslado, veamos:

“Para los fines de notificación y traslado por medio del presente se le informa que se entenderá notificado dos días después de recibido el citador, momento en el cual empiezan a correr 10 días para dar contestación a la demanda. Se adjuntan para lo pertinente, en atención a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, copia de la demanda con sus respectivos anexos y de la providencia que se notifica. Como canales para dar contestación a la demanda se tiene el correo electrónico del juzgado que profiere la providencia (...) o la dirección indicada en el encabezado”. Valga decir que la dirección suministrada en el encabezado, no corresponde a la del juzgado.

El documento es absolutamente desacertado en su contenido, ya que el abogado lo único que tenía que hacer era enviar la demanda, no notificar y menos correr traslado, cuando ni siquiera ha sido admitida. No obstante, remitió las copias de la demanda y sus anexos, que es la finalidad de la norma, por lo que se admitirá. Será el demandado en la oportunidad procesal pertinente, quien haga pronunciamiento al respecto o convalide la actuación.

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal, promovida por la señora MARIA ELIZABETH SUAREZ PABON contra el señor OSCAR ALBEIRO PEDREROS TORRES
2. Tramítense por el proceso de liquidación previsto en el libro y sección tercera, capítulos I y II del C.G.P..
3. Notifíquese esta providencia al demandado personalmente y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.
4. Regístrese la iniciación de este asunto al margen del historial del proceso que disolvió la sociedad que ahora se pretende liquidar y viceversa.
5. Es carga del demandado aportar su registro civil de nacimiento con anotación de divorcio dentro del término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

<p><b>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA</b> Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N.º 89 del veintinueve (29) de octubre de 2021.</p> <p><b>Angélica María González Figueredo</b> Secretaría</p>
---

Firmado Por:

**Olga Lucia Guio Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Garagoa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc32957af28e1e7b6598d9c2baaa8a7107e467be075a1b18e547412d4950d34**

Documento generado en 28/10/2021 04:59:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>